

*****₁

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 53/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- Los *demandantes*: *****₁.
- El *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Seguridad Pública*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)².

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve; ordenamiento legal aplicable al presente juicio, por encontrarse vigente en la fecha en que se emitió el acto impugnado.

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de enero de dos mil dieciocho.

II. Acto impugnado. El oficio número *****², de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el *director*; emitido como respuesta a una instancia de los *demandantes* en la cual reclamaron, a su favor, el pago de horas extraordinarias correspondientes al cargo que desempeñaron como elemento de los cuerpos de seguridad municipales.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de marzo de dos mil dieciocho.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 057 a 065 (*director*) y de 0143 a 0153 (*oficial mayor*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el día quince de diciembre de dos mil veintidós; quedando citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los

hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98³.

En el caso de estudio, y de la lectura de la demanda, se advierte que los demandantes fueron elementos policiales municipales de esta ciudad y, como tales, mantuvieron una relación de carácter administrativa con la corporación policiaca a la que prestaron sus servicios.

Dicha relación se regía por leyes especiales; por lo que las controversias que pudieran generarse a partir de ese vínculo eran de competencia de este *Tribunal Estatal*.

Así, y aunque el acto impugnado no se ubica específicamente en la hipótesis que alude el artículo **22**, fracción IX de la *Ley del Tribunal*⁴; debe considerarse que su naturaleza también es administrativa, ya que versa sobre el reclamo de remuneraciones (pago de horas extraordinarias) que, en su caso, corresponde percibir a los miembros policiacos, en términos de lo dispuesto en el numeral **132**, fracción I, de la *Ley de Seguridad Pública*.

En ese sentido, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal*

³ COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

⁴ Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

IX.- las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencia de las Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Estatad, dado que la prestación económica reclamada por los *demandantes* pudiera constituir un derecho de pago a recibir con motivo de la relación administrativa que guardaban con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* resulta competente para conocer de la controversia por territorio, ya que el domicilio de los *demandantes* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acto impugnado no causa lesión al interés jurídico de los demandantes.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular

para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del *Tribunal Estatal* (ahora Juzgado Primero) ha emitido tesis aislada relevante⁵ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia propuesta, los *demandantes* en fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, solicitaron por escrito al *director* el pago de horas extraordinarias correspondientes a determinado tiempo en que prestaron sus servicios como miembros policiacos.

Como respuesta a dicha instancia el *director*, mediante oficio número *****₂ del seis de enero de dos mil dieciocho, resolvió que no es el funcionario facultado para realizar el pago de horas extraordinarias, pues carece de atribuciones para efectuar pago de sueldos, salarios, remuneraciones o cualquier otra cantidad que se derive de la *relación laboral (sic)*.

Independientemente de que el *director* sea o no el funcionario competente para resolver la instancia; el negarse implícitamente el derecho de recibir el pago de horas extraordinarias no afecta ningún derecho subjetivo de los

⁵INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

demandantes que sea susceptible de reclamarse ante este *Tribunal*, atendiendo a lo siguiente:

Los *demandantes* afirman en los hechos números 1 y 3 de su demanda, que fueron elementos policiales activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, ahora retirados por tener una antigüedad mayor a los veinticinco años de servicio; y que se jubilaron el once de abril de dos mil diecisiete⁶.

Ahora bien, la *Ley de Seguridad Pública* en su artículo **180**, fracción III, inciso c), prevé la baja por jubilación o retiro, como una causal de conclusión del servicio de un miembro policial.

Así, desde el momento en que se concede una jubilación a favor de un miembro de los cuerpos de seguridad municipal, invariablemente concluye la relación administrativa que guardaba con las autoridades; pues a partir de la jubilación solo recibe contraprestaciones como reconocimiento al cúmulo de años en que prestaba sus servicios de seguridad pública.

En ese sentido, al dejar de ser miembro activo de las corporaciones policiales con motivo de la jubilación, implica que previamente le fueron cubiertas todas las prestaciones correspondientes y derivadas de sus servicios, a menos que existiere acuerdo o convenio en el sentido de que podrán reclamarse con posterioridad aquellas prestaciones generadas que no se cubrió su pago oportunamente.

⁶ Confesiones hechas en la demanda que, en términos de lo previsto en el artículo **400**, primer párrafo, del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable de forma supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrado que los demandantes, a la fecha de presentación de la demanda, son elementos policiales jubilados.

De no existir acuerdo o convenio, es a partir de la fecha en que se concede la jubilación (momento en que se presume haberse ya cubierto todas aquellas prestaciones que le correspondían con motivo de sus servicios) cuando impera el derecho reclamar el pago de las que se estime no haberse cubierto oportunamente.

A su vez, la *Ley de Seguridad Pública* **no** establece la conservación de derechos a favor de miembros policiales con posterioridad al otorgamiento de una jubilación, como es el poder reclamarse en cualquier momento el pago de prestaciones o percepciones generadas durante el tiempo en que estuvieron activos, entre ellas las correspondientes al concepto de «horas extraordinarias».

Por tanto, no existe una extensión de derechos que pudiera ser reclamada en cualquier momento por elementos policiales jubilados, en específico sobre prestaciones generadas y correspondientes al tiempo efectivo del servicio de seguridad pública.

En virtud lo anterior, se llega a la conclusión que el documento impugnado no afecta un derecho subjetivo u ocasiona una lesión objetiva a los *demandantes* como elementos policiales jubilados; pues al no demostrarse en autos la conservación del derecho a reclamar el pago de percepciones generadas durante el tiempo en que prestaron los servicios de seguridad pública, la negativa implícita del *director* de otorgarles el derecho a recibir ese pago no produce efectos jurídicos particulares en su esfera.

Por ello, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se

sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a los demandantes, al director y oficial mayor; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **53/2018 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **08 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

DRQ



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.